

**Síntesis del  
SUP-REP-846/2024 y SUP-REP-862/2024, acumulados**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la sentencia de la Sala Regional Especializada fue exhaustiva y congruente.

**HECHOS**

La controversia tiene su origen en la queja promovida por el PRD sobre propaganda político-electoral, en contra de Jorge Álvarez Máñez y de Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, debido a la difusión de una publicación consistente en un video en sus redes sociales Facebook, X e Instagram, en la que alegaba que se podía observar la imagen de personas menores de edad.

En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada, atribuida al ahora recurrente, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado.

El entonces candidato Jorge Álvarez Máñez y el partido Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa decisión.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE**

Los recurrentes argumentan, en esencia, que la sentencia de la Sala Especializada no fue exhaustiva ni congruente.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

Sí les asiste la razón a los recurrentes, ya que la Sala Regional Especializada debió advertir que no es posible identificar con claridad a las personas menores de edad, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria.

Se **revoca** la  
sentencia  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-846/2024 Y SUP-REP-862/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ  
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **revoca** la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-342/2024 por la Sala Regional Especializada, en la que se declaró la existencia de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. ACUMULACIÓN .....	4
5. PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-342/2024).....	6
6.2. Agravios de los recurrentes .....	14
6.3. Problema jurídico por resolver .....	15
6.4. Decisión de la Sala Superior.....	16
7. RESOLUTIVOS.....	20

### GLOSARIO

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la queja promovida por el PRD en contra de Jorge Álvarez Máynez y de Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, debido a la difusión de una publicación consistente en un video en sus redes sociales Facebook, X e Instagram sobre propaganda político-electoral, en ella alegó que la imagen de personas menores de edad eran claramente identificables.
- (2) En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada que se le atribuye al ahora recurrente, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado.
- (3) Inconformes con lo anterior, se interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se analizan.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Queja.** El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Jorge Álvarez Máynez, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en un video que difundió en las redes sociales *X*, *Facebook* e *Instagram*, el veintiséis de mayo, es decir durante el periodo de campaña.<sup>2</sup> Asimismo, señaló que Movimiento

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al 2024.

<sup>2</sup> El periodo de campaña transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo.





Ciudadano faltó a su deber de cuidado. Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (5) **2.2. Recepción y diligencias de investigación.** El veintinueve de mayo, la UTCE registró la Queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/960/PEF/1351/2024 y ordenó diversas diligencias de investigación.
- (6) **2.3. Desechamiento y admisión.** El treinta y uno de mayo, la UTCE desechó la denuncia respecto de la aparición de la imagen de un menor de edad, al advertirse que uno de los niños es hijo de Jorge Álvarez Máynez y admitió la queja.
- (7) **2.4. Medidas cautelares (ACQyD-INE-280/2024).** El primero de junio, la CQyD del INE determinó la procedencia **de la queja** y ordenó eliminar de la publicación o, en su caso, difuminar el rostro de las personas menores de edad,<sup>3</sup> por la posible transgresión de los derechos de las personas menores de edad.
- (8) **2.5. Emplazamiento y audiencia.** El catorce de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro de junio.
- (9) **2.6. Sentencia SRE-PSC-342/2024 (acto impugnado).** Sustanciado el procedimiento, el veinticinco de julio la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que hoy se impugna. En la sentencia, la responsable concluyó que era existente: i) la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de 18 personas menores de edad y ii) la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.
- (10) **2.7. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de julio, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano impugnaron la sentencia descrita en el punto anterior.

---

<sup>3</sup> Dicha determinación no se impugnó.

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

- (11) **2.8. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **2.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

**3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>4</sup>

**4. ACUMULACIÓN**

- (14) Se deben acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, al impugnarse la misma resolución. En consecuencia, **se ordena acumular el expediente SUP-REP-862/2024 al SUP-REP-846/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.<sup>5</sup>
- (15) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá anexar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**5. PROCEDENCIA**

- (16) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>6</sup>
- (17) **5.1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y contienen: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quienes los

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracciones II, y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



interponen; el domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustentan las impugnaciones; los agravios que, en concepto de los recurrentes, les genera el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.

- (18) **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera **oportuna**<sup>7</sup>, es decir, dentro de los tres días posteriores a su notificación, conforme a lo siguiente:

Recurso	Promovente	Notificación	Presentación
<b>SUP-REP-846/2024</b>	Jorge Álvarez Máynez	Estrados realizada el 27 de julio <sup>8</sup> .	Ambas demandas se presentaron el 30 de julio
<b>SUP-REP-862/2024</b>	Movimiento Ciudadano	Personal realizada el 27 de julio. <sup>9</sup>	

- (19) **5.3. Legitimación.** Jorge Álvarez Máynez promovió la demanda en el recurso **846**; en cuanto al recurso **862**, también se cumple con este requisito, puesto que fue el partido Movimiento Ciudadano, institución que –por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE– interpuso el presente medio de impugnación.

- (20) **5.4. Interés.** Se actualiza, porque las partes recurrentes alegan que la sentencia impugnada les causa perjuicio y ambas partes fueron denunciadas en el procedimiento de origen.

- (21) **5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede ningún otro medio de impugnación.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como se advierte de la razón de notificación personal en la hoja 139 del expediente principal.

<sup>9</sup> Conforme a la razón de notificación visible en la hoja 145 del expediente principal.

**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-342/2024)**

- (22) En primer lugar, la Sala Especializada consideró que las publicaciones denunciadas sí tenían carácter electoral, puesto que el video difundido se realizó el veintiséis de mayo, esto es, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024. En este sentido, consideró que, al estar ante propaganda electoral, lo procedente era analizar si, para la difusión del video, Jorge Álvarez Máynez cumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
- (23) La responsable precisó que la publicación difundida en las redes sociales *Facebook, Instagram y X* era una publicación consistente en un video de 54 segundos con una secuencia de imágenes y en el que se apreciaba a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República, interactuando con diversas personas. En particular, la responsable realizó un análisis de la secuencia de imágenes de la siguiente manera:

Imagen	Minuto y segundo	Imagen niños	No. de personas menores de edad
1	0:00		Cuatro no identificables






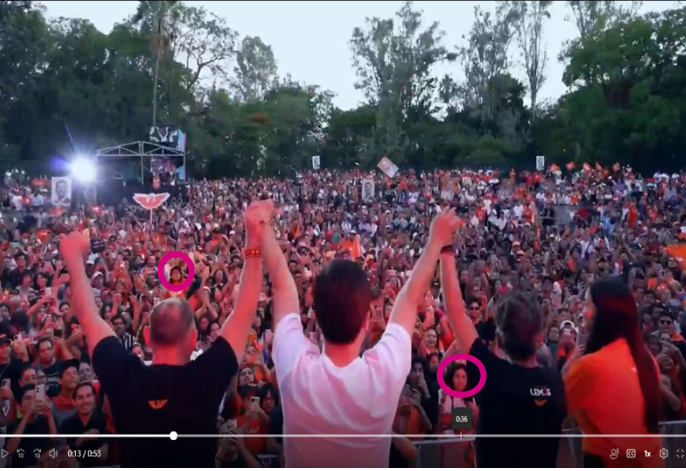
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

2	0:02		<p><b>Cuatro identificables</b></p> <p>Dos no identificables</p>
3	0:06		<p><b>Una identificable</b></p>
4	0:07		<p><b>Una identificable</b></p> <p>Tres no identificables</p> <p>Una no es persona menor</p>



**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

<p><b>5</b></p>	<p><b>00:08</b></p>		<p><b>Tres identificables</b></p>
<p><b>6</b></p>	<p><b>00:10</b></p>		<p><b>Una no identificable</b></p>
<p><b>7</b></p>	<p><b>00:11</b></p>		<p><b>Una no identificable</b></p>
<p><b>8</b></p>	<p><b>00:13</b></p>		<p><b>Dos no identificables</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

<p><b>9</b></p>	<p><b>00:18</b></p>		<p><b>Tres identificables</b></p> <p>Tres no identificables</p> <p>Dos no son personas menores de edad</p>
<p><b>10</b></p>	<p><b>00:19</b></p>		<p><b>Dos identificables</b></p>
<p><b>11</b></p>	<p><b>00:21</b></p>		<p><b>Una identificable</b></p>
<p><b>12</b></p>	<p><b>00:24</b></p>		<p><b>Una no identificable</b></p>



**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

<p><b>13</b></p>	<p><b>00:26</b></p>		<p>Cinco no identificables</p>
<p><b>14</b></p>	<p><b>00:27</b></p>		<p>Una persona que no es menor de edad</p>
<p><b>15</b></p>	<p><b>00:30</b></p>		<p><b>Una identificable</b></p> <p>(La persona menor que se encuentra a lado de Jorge Álvarez Máynez es su hijo, y la UTCE desechó la queja solo respecto de dicha persona menor de edad)</p>





16	00:37		Una identificable
17	00:44		<p>Dos no identificables</p> <p>Una identificable</p> <p>Una no es persona menor de edad</p>

(24) La responsable agregó, del análisis del contenido denunciado, que se obtenía la siguiente información:

Segundo	Total de personas identificables Grupo 1	Total de personas no identificables Grupo 2	Personas que no son menores de edad Grupo 3
00:00	--	Cuatro	--
00:02	Cuatro	Dos	--
00:06	Una	--	--
00:07	Una	Tres	Una
00:08	Tres	--	--
00:10	--	Una	--
00:11	--	Una	--
00:13	--	Dos	--
00:18	Tres	Tres	Dos

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

Segundo	Total de personas identificables Grupo 1	Total de personas no identificables Grupo 2	Personas que no son menores de edad Grupo 3
00:19	Dos	--	--
00:21	Una	--	--
00:24	--	Una	--
00:26	--	Cinco	--
00:27	--	--	Una
00:30	Una	--	--
00:37	Una	--	--
00:44	Una	Dos	Una
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>5</b>

- (25) La responsable precisó que, si bien la autoridad instructora emplazó a los denunciados por, al menos, 24 personas menores de edad, **únicamente se analizaría a 18, conforme a lo descrito en el cuadro antecedente.**
- (26) Así, consideró que de las **18 menores de edad identificables (Grupo 1)** las imágenes que aparecen en los segundos 00:08, 00:18, 00:19, 00:21, y 00:44 en las que aparecen **un total de 16 niñas y/o niños**, que, se ven de frente, por la posición y cercanía en la que se encuentran, se visualizan los rostros, es decir, se aprecian **rasgos fisonómicos que los hacen identificables**. Finalmente, en los segundos 00:30 y 00:37 se desprende la aparición **de la imagen de 2 personas menores de edad**, quienes portan una gorra, no obstante, dicho objeto no impide que se **advierta gran parte de sus rostros y por tanto son identificables.**
- (27) Por otro lado, respecto del Grupo 3, precisó que, de la revisión de las características fisonómicas de cinco de ellas se advertía que no son personas menores de edad. **En lo que respecta al Grupo 2 (otras 24 personas de las cuales presuntamente se advierten sus rostros como menores de edad), consideró que sus rasgos fisonómicos no pueden reconocerse con claridad, aún y cuando se pause y/o acerque en cada una de las tomas**, por lo que se determina la inexistencia de la infracción respecto de estas personas.



- (28) En el caso, Jorge Álvarez Máynez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- (29) Así, se consideró que **la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fue directa, porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.** La participación fue pasiva, porque de las imágenes no se advertía que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez. Precisó que, al no contar con la documentación que exigen los lineamientos, el entonces candidato Jorge Álvarez Máynez **no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.**
- (30) Por otro lado, razonó que, aunque los hoy recurrentes consideraron que no se acreditaba la infracción con base a los precedentes SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-686/2024, no les asistía la razón, pues el punto toral de esos precedentes se relacionaba con transmisiones en vivo en las redes sociales y paneos. **En el caso, se trataba de una publicación premeditada, en que la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.**
- (31) En lo que respecta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, consideró que este se acreditaba, pues a pesar de que el partido alegó que era un evento multitudinario (por lo que no se puede identificar rostros, aun con acercamiento y pausa) y que se trataba de un video que se tomó durante la realización de un evento de campaña, al ser una publicación en las redes sociales, pudo ser editable. De ahí que el instituto político debía vigilar la conducta de Jorge Álvarez Máynez.
- (32) Finalmente, al momento de individualizar la sanción y respecto de la intencionalidad, especificó que “Jorge Álvarez Máynez tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con las imágenes de por lo menos 18

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral”.

**6.2. Agravios de los recurrentes**

(33) En sus recursos de revisión del procedimiento especial sancionador exponen que la sentencia no fue exhaustiva ni congruente.

(34) Jorge Álvarez Máynez argumenta:

- No se acredita la infracción, porque los rostros no son identificables. En particular, señala que los rostros no son reconocibles, dada la lejanía, el enfoque de la cámara y la velocidad con la cual se reproduce el video.
- Que la sentencia es incongruente, puesto que la Sala Especializada declara la infracción respecto de un total de 18 menores del grupo no identificable (Grupo 2 del cuadro descrito en el apartado anterior).
- No plasma las razones por las cuales las personas sobre las que se acredita la infracción son menores de edad.
- La responsable no probó la intencionalidad.

(35) Movimiento Ciudadano expone:

- Que en las publicaciones denunciadas no se puede identificar a los menores, pues no se aprecian de manera clara las facciones fisionómicas de los menores, en virtud de la lejanía y la rapidez o velocidad de la toma.
- Se cumplió con la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, pues los rostros no son reconocibles, además de que debe aplicarse el criterio sustentado por la Sala Superior del Juicio SUP-REP-672/2024.



### 6.3. Problema jurídico por resolver

- (36) De los apartados anteriores se desprende que el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón a los recurrentes, cuando afirma que la Sala Especializada no fue exhaustiva ni congruente en el análisis que realizó para concluir la existencia de la infracción por parte de Jorge Álvarez Máynez y la actualización de la falta del deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.
- (37) Para ello, en primer lugar, se analizará el agravio común relacionado con que a la velocidad a la que se reproduce el video de la publicación (ordinaria), se impide que las y los menores de edad sean plenamente identificables. En caso de resultar infundado, se analizarán los restantes agravios, sin que esto les cause un perjuicio a los recurrentes.<sup>10</sup>

### 6.4. Determinación de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque la Sala Especializada no advirtió que en una velocidad ordinaria en la que se reproduce el video, no es posible identificar de manera plena a las y los menores de edad.

#### 6.4.1. De la exhaustividad y congruencia

- (38) Acorde al artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.
- (39) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>11</sup>

- (40) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados, en aplicación del principio de seguridad jurídica.
- (41) La congruencia se refiere a que la sentencia o resolución no debe contener, en relación con lo solicitado por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido.
- (42) Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>12</sup>

**6.4.2. Interés superior de la niñez**

- (43) La Constitución general, en el artículo 4.º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.<sup>13</sup> Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, de entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.
- (44) Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>12</sup> Tesis 1ª./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

<sup>13</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**



propaganda electoral; sin embargo, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son: **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>14</sup>.

- (45) En caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos siempre deben difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental<sup>15</sup>.
- (46) Por otra parte, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, así como en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- (47) En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza la aparición de su imagen, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.
- (48) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que debe valorarse si la aparición de la imagen de menores de edad vulnera la norma electoral y para ello se debe establecer si se trata de una imagen identificable, **es**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

**decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente.**<sup>16</sup>

- (49) En materia de procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.<sup>17</sup>

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el video a su velocidad normal, en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual se observa la propaganda electoral, objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.<sup>18</sup>

**6.4.3. Caso concreto**

- (50) Esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con la velocidad en la que se reproduce el video (velocidad ordinaria) es **fundado**, ya que de esa velocidad no es posible identificar a los menores de edad.
- (51) En particular, se considera que **le asiste la razón** a los recurrentes pues, en el caso, la Sala Especializada debió advertir que no es posible identificar

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia SUP-REP-995/2024.

<sup>17</sup> En el SUP-REP-692/2024 se sostuvo un criterio similar.

<sup>18</sup> Consúltese la sentencia SUP-JE-202/2024 y acumulado.





con claridad a los menores de edad en la publicación denunciada, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria<sup>19</sup>.

- (52) De tal suerte que, si se observa el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente lo aprecia el común de los usuarios de las redes sociales en donde se difundió y, en general, de quienes consumen videos transmitidos en *streaming*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad.
- (53) En efecto, la reproducción del video en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad las imágenes de los menores ni apreciar algún rasgo que les haga identificables. Debido a que se trata de un video compuesto por una yuxtaposición de imágenes/videos aparentemente provenientes de diversos eventos políticos, que se suceden rápidamente, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la **velocidad ordinaria** de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo vieron.
- (54) **Por tanto**, puesto que no se cumple con este presupuesto necesario a fin de actualizar una infracción a los Lineamientos en la publicación en estudio, es **fundado** el agravio formulado por los recurrentes y lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

## 7. EFECTOS

- (55) Con base en lo expuesto y fundado, se revoca la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-342/2024 por la Sala Regional Especializada y en consecuencia se dejan sin efectos las determinaciones establecidas en la misma.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes en términos de la presente sentencia.

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-692/2024, SUP-REP-995/2024 y SUP-JE-202/2024.

**SUP-REP-846/2024  
Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada y los efectos determinados en la misma.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.